

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020- 00200 Ejecutivo de LUCILA VESGA HERNANDEZ contra COMERCIAL CAVA SAS

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 3 de agosto de 2020, notificado por estado del día 04 de agosto siguiente, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo con el censor el Tribunal Superior del Bogotá, mediante sentencia dentro del proceso con radicado 110001310303820110031102, sostuvo:

«Véase que en un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión [...] se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, [...] se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, esto por cuanto la firma de aceptación constituye elemento de juicio suficiente para afirmar que la factura se encuentra en poder del obligado, esto claro está no es óbice para que se constituya plenamente probado lo pretendido por el demandante[...]

Según el actor, considerar que por la simple ausencia de un elemento que permita tener certeza de la fecha de exigibilidad debe de rechazarse de plano la demanda y remitirse a un proceso declarativo, impone una carga desproporcionada en cabeza del demandante.

Además de lo anterior, expone la entidad recurrente que en un caso similar el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso con radicado 2017- 757 sostuvo:

«En el caso específico sometido a consideración del despacho, fácil se puede deducir que como quiera(sic) que el despacho denegó la orden ejecutiva, ello debió obedecer a aspectos de fondo, por cuanto el examen inicial que el juez hace frente a cualquier demanda debe obedecer claro esta(sic) a exigencias de forma y no de fondo, aspectos que constituyen las dos primeras falencias anotadas por el juez de primera instancia que también es sabido dan lugar a la inadmisión de la demanda, mas no por ninguna razón a denegar la orden ejecutiva, por ende el soporte de la negativa a librar orden con fines ejecutivos no puede emanar de este tipo de situaciones.

Finamente, la parte actora se refiere a los requisitos de la aceptación tácita de la factura cambiaria, con sujeción a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, mediante radicado STC 20214-2017; providencia en la que manifestó:

«La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

Por lo anterior, solicita se modifique el auto recurrido y se conceda el término para allegar los documentos o pruebas que el Juzgado estime necesarios para librar mandamiento de pago contra la empresa COMERCIA CAVA SAS.

III.- CONSIDERACIONES

Analizado por el juzgado el fundamento de la impugnación, encuentra que la misma no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, habrá de mantenerse incólume la decisión objeto del presente recurso.

Debe tener en cuenta el recurrente que, tal como fue advertido en la providencia del 3 de agosto de 2020 -folio 50 cd 1-, el mandamiento de pago fue negado ante la evidente ausencia de los requisitos de carácter esencial o *ad substantiam actus* que debe tener la factura cambiaria para que sea viable su reclamo, a través del proceso ejecutivo que recoge el artículo 422 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con lo prevenido en el artículo 774, numeral 2º e inciso 2º del Código de Comercio.

En lo que se refiere a los requisitos que debe tener la factura cambiaria el artículo 774 preceptúa:

« 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. **Énfasis del juzgado.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura». **Énfasis del juzgado.**

En ese sentido, queda claro que la fecha de recibido de la factura es uno de los requisitos que por ley debe colmar el instrumento analizado para que preste mérito ejecutivo.

De otro lado, sobre la regulación de la aceptación de la factura hay que remitirse a lo dispuesto por el legislador en el artículo 773 de la misma obra, en cuyo tenor se dispone:

«Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Énfasis del juzgado.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio»

Sobre el punto particular de la aceptación de la factura, conviene traer a colación lo que ha manifestado la doctrina nacional sobre este acto¹. Se ha dicho sobre la aceptación expresa y la tácita:

«1. Aceptar el contenido de la factura: Será expresa cuando una vez perfeccionado el contrato que da origen a la factura, el comprador o beneficiario del servicio manifiesta por escrito en la factura o en documento aparte que acepta su contenido, es decir de conformidad con las mercancías recibidas o el servicio prestado, el valor adeudado por su causa y cumplimiento de los requisitos de la factura para que sea tenida como título valor, es por ello que una vez recibida su aceptación se entiende saneado cualquier vicio que pudiera motivarse del negocio causal. Se considera, la factura frente a terceros de buena fe, que el contrato ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título; y

2. Constancia del recibo de la mercancía o prestación del servicio, verificando el nombre, la identificación y firma de quien recibe; y la fecha de recibido. Por tanto, el comprador o el beneficiario del servicio no podrá excepcionar indebida representación por las personas quienes reciban las mercancías.

Cumplidos los requisitos anteriores, y si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la recepción de las facturas, el comprador o beneficiario del servicio no reclama el contenido de la misma por defectos de fondo o de forma, mediante el reclamo dirigido al tenedor o emisor del título, se entenderá irrevocablemente aceptada.

Aceptación tácita

¹ Peña Nossa, Lisandro. *De los títulos valores* (2016). Bogotá, ECOE ediciones pp. 269 a 279.

Será tácita cuando se presente a siguiente situación descrita en el artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 2º e inc. 3º modificado por la Ley 1676 de 2012, art. 86, junto con el artículo 4º del Decreto reglamentario 3327 de 2009, el cual debe ser entendido que sufrió algunas modificaciones, en cuanto al término de aceptación, conforme con la Ley 1676 de 2013, art. 86:

1. El vendedor o prestador del servicio, una vez entregada la mercancía o prestado el servicio al comprador o beneficiario, procede a entregarle a este la factura para que la suscriba de inmediato.
2. Si la factura no puede ser aceptada de inmediato, el vendedor o prestador del servicio deberá proceder a entregarle al deudor una copia de la factura, la cual debe decir expresamente «copia», para que dentro de los tres días calendarios siguientes, el deudor (comprador de la mercancía o beneficiario del servicio) requiera al acreedor para que le presente la factura bien sea para aceptarla o rechazarla. (artículo 773 inc. 3 de, Código de Comercio. Y Decreto Reglamentario 3327 de 2009).
3. Si vencido dicho término, el deudor guardó silencio, esto es, que no la suscribió, ni la aceptó o rechazó, entonces se entiende que ha sido tácita e irrevocablemente aceptada.
4. El tenedor legítimo de la factura que en este caso es el vendedor de mercancía o prestador del servicio, no podrá negociar la sino transcurridos al menos tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) mencionados en el punto anterior. Esto es, en razón de la aplicación del D.R. 3327 de 2009, que aunque modifica la Ley 1231 de 2008 por la Ley 1676 de 2013, se entiende modificado únicamente el término de aceptación de (10) días como lo contemplaba la ley 1231 a los 3 días como lo establece la Ley 1676. Entiéndase que la Ley 1231 fue modificada mas no derogada, por tanto el decreto reglamentario de la misma sigue vigente, pero ajustado a las modificaciones introducidas por la ley posterior.

Conforme con lo reseñado, y como bien lo apunta el citado autor, la aceptación de la factura, bien expresa o tácita es el acto por medio del cual el comprador del bien o servicio, manifiesta estar de acuerdo con aspectos como: (i) el contenido de la factura, (ii) haber recibido a satisfacción los bienes o la prestación del servicio, (iii) el valor adeudado, (iv) el cumplimiento de los requisitos de la factura y, además con la aceptación, según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, se deja sentado en el cuerpo del título por parte del comprador: (i) el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador y (ii) la indicación del nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibido.

De ahí que al no existir fecha de recibido en las facturas analizadas se concluye con prontitud que las mismas no cumplen con los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo; y por tal razón se mantendrá la providencia recurrida.

Finamente, en lo que toca con la apelación subsidiaria la misma será concedida ante el superior para lo de su cargo.

En armonía con lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, calendado 3 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo prevenido en el artículo 438 del Código General del Proceso. Por la secretaría del despacho, remítase el expediente al superior para lo pertinente, mediante el medio técnico disponible, de conformidad con lo dispuesto el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No 083 Hoy seis 6) de octubre
de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a261c9fa303ab8416221e95e3185d46a3fb6cb76493c2a7eb225c35dbb8b2332
Documento generado en 06/10/2021 06:45:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>